

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 24 de enero de 2022, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ, en contra en contra ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA .

Se deja constancia que el Demandante, doctor HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ, se encuentra actuando en causa propia, lo cual es procedente por ser demanda de mínima cuantía, indica además en la demanda como medio de notificación electrónica el Email abogcampo@gmail.com y el abonado telefónico 3015442903, como medio para ser notificado e indica como medio de notificación al demandado el Email alfoarrieta@hotmail.com.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 7074240890022022-00015-00 -00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, dos (2) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 7074240890022022-00015-00
DEMANDANTE: HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ.
DEMANDADO: ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en el artículo 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial el demandante actúa en causa propia y en consecuencia no se requiere de registro en la página SIRNA, no obstante debe indicar el Email o contacto virtual mediante el cual pueda ser contactado para efectos de notificación, mismo, que se indica en la constancia secretarial que antecede para efectos de notificación .

Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) letra de cambio por valor de \$8.000.000,00 de que solicita se libre mandamiento de pago, siendo evidente que de la misma se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta por el valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00)**, más los intereses legales moratorios, sin embargo no especifica las fechas, por lo que analizada la cambial se tiene que los corrientes se encuentran causados desde **01/01/2021**, fecha de creación hasta el **30/03/2021** y en consecuencia los moratorios deberán empezar desde el **01/07/2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ, y en contra de del señor ALFONSO JAVIER ARRIETA ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), más los intereses corrientes causados desde 01/01/2021 hasta el 30/06/2021, y moratorios causados desde 01/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Al demandado se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal del mandamiento de pago para que presente excepciones.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

5. **Se niega la notificación al demandado** en la forma prevista por el Decreto No. 806 de 2020, artículo 8, porque la parte demandante no cumple con los requisitos contemplados en esta disposición.

6. Requerir a la parte demandante, para que en el término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe al juzgado donde se encuentra el original de la letra de cambio base del presente proceso ejecutivo, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar (artículo 245 del C.G.P.).

Igualmente deberá manifestar que se responsabiliza de cualquier uso irregular del mismo.

7.- El doctor HERNANDO DE JESUS CAMPO HERNANDEZ, con C.C. No. No. 1.100.398.883 y T.P. No. 351.316 del C.S.J. actúa dentro en la presente causa como directo interesado y gestor de los derechos que reclama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

hr.